

## Artículo 83

Introducción histórica  
 Por **Óscar Cruz Barney**

La Constitución de Apatzingán de 1814, en sus artículos 132, 133 y 135, trata de la integración del Supremo Gobierno y de la duración de los encargos. Compondrían el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurrieran las calidades expresadas en el artículo 52 para ser diputado:

83

Serían iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearían en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarían al Congreso. Cada año saldría por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendría el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso tocaría hacer este sorteo.

Ningún individuo del Supremo Gobierno podría ser reelegido, a menos que hubiere pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio. Adoptada la República Federal, los artículos 77 y 95 de la Constitución Federal de 1824 establecieron que: “El presidente no podría ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”.

Asimismo, que el presidente y vicepresidente de la Federación entrarían en sus funciones el 1 de abril, y serían reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional. Con el viraje al centralismo, en las Bases Constitucionales de 1835 se estableció que el ejercicio del Poder Ejecutivo residiría en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecería

### Sumario Artículo 83

Introducción histórica	
<b>Óscar Cruz Barney</b> .....	517
Texto constitucional vigente. ....	520
Comentario	
<b>Manuel González Oropeza</b>	
Periodo presidencial. ....	521
El interminable debate	
de la reelección. ....	523
Viabilidad de la segunda vuelta	
en una elección presidencial ....	527
Bibliografía .....	529
Traectoria constitucional .....	530

la ley constitucional. Precisamente en la Cuarta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se estableció que el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República con duración de ocho años.

Cabía la reelección presidencial siempre que viniera propuesta en las tres ternas de que habla el párrafo primero del artículo 2º de la Cuarta Ley Constitucional, fuere escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, y obtuviere el voto de las tres cuartas partes de las Juntas departamentales. Las funciones del presidente de la República terminaban el 1 de enero del año de renovación.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842 se redujo el periodo presidencial a cinco años. El presidente terminaría en sus funciones el 1 de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomaría posesión el nuevamente nombrado, o en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme a las propias Bases.

Restablecido el Federalismo, el artículo 78 de la Constitución Federal de 1857 determinó que el presidente entraría a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y duraría en su encargo cuatro años.

En el Plan de la Noria del 8 de noviembre de 1871, suscrito por Porfirio Díaz, se atacó la reelección presidencial indefinida al considerar que ponía en peligro las instituciones nacionales, relajando todos los resortes de la administración, buscando cómplices en lugar de funcionarios pundonorosos.

Misma postura en el Plan de Tuxtepec, reformado el 21 de marzo de 1876, en Palo Blanco, suscrito por Porfirio Díaz en el que se propone dar el carácter de Ley Suprema a la no reelección de presidente y gobernadores de los estados, mientras se consigue elevar este principio a rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.

Ya en el régimen de Porfirio Díaz, se reformó el artículo 78 constitucional, el 5 de mayo de 1878, para establecer que el presidente entraría a ejercer su encargo el 1 de diciembre y duraría en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, el 3 de octubre de 1882, se reformó nuevamente el artículo 79, para señalar que en las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entraría a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquél en que ocurran dichas fallas.

El 21 de octubre de 1887, se reformó una vez más el artículo 78, para establecer que el presidente entraría a ejercer su encargo el 1 de diciembre y duraría en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedaría inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

El 20 de diciembre de 1890, el artículo 78 se reforma una vez más, eliminando la prohibición de la reelección. El presidente entraría a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y duraría en su encargo cuatro años. Al restablecerse la vicepresidencia, se

reforma el artículo 78, el 6 de mayo de 1904, para señalar que el presidente y el vicepresidente de la República entrarían a ejercer sus funciones el 1 de diciembre y durarían en su encargo seis años.

En la antesala de la Revolución, el Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri el 1 de julio de 1906, establecía:

1. Reducción del periodo presidencial a cuatro años.
2. Supresión de la reelección para el presidente y los gobernadores de los Estados. Estos funcionarios sólo podrán ser nuevamente electos hasta después de dos periodos del que desempeñaron.
3. Inhabilitación del Vicepresidente para desempeñar funciones legislativas ó cualquier otro cargo de elección popular, y autorización al mismo para llenar un cargo conferido por el Ejecutivo.

Posteriormente se produciría la muy conocida entrevista del periodista estadounidense James J. Creelman a Porfirio Díaz, publicada en el diario *El Imparcial*, el 4 de marzo de 1908, que dio aliento a la idea de acabar con la reelección y de cambiar al titular del Poder Ejecutivo.

En el Plan de San Luis Potosí, planteado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, ante el resultado de las últimas elecciones, se planteaba justamente la idea de sufragio efectivo y no reelección, designando el domingo 20 del mes de noviembre para que de las seis de la tarde en adelante, en todas las poblaciones de la República, se levanten en armas conforme a los términos del plan.

En el Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911, se sostuvo también el lema de “Sufragio efectivo y no reelección”, se desconoció como jefe de la Revolución y como presidente de la República a Francisco I. Madero, procurando su derrocamiento.

En el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, se desconocería al general Victoriano Huerta como presidente de la República.

El artículo 78, de la Constitución Federal de 1857, fue reformado mediante decreto expedido por Venustiano Carranza el 29 de septiembre de 1916, en el sentido de que el presidente entraría a ejercer su encargo el 1 de diciembre, duraría en él cuatro años y nunca podría ser reelecto. El ciudadano que substituyere al presidente constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podría ser electo presidente para el periodo inmediato. Tampoco podría ser electo presidente para el periodo inmediato el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional si estuviere en funciones al tiempo de verificarse las elecciones presidenciales. En el texto original de la Constitución de 1917 el artículo 83 establecía:

El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

## Artículo 83

### Texto constitucional vigente

- 83 *Artículo 83.* El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Artículo reformado, *DOF*: 22-01-1927, 24-01-1928, 29-04-1933, 09-08-2012 y 10-02-2014.

## Artículo 83

Comentario por **Manuel González Oropeza**

### Periodo presidencial

83

La estabilidad política de México se puede medir por el número de presidentes y su duración en el cargo del Poder Ejecutivo. Desde el más breve periodo, transcurrido de las 17:15 a las 18:00 horas del 19 de febrero de 1913, como presidente interino correspondiente a Pedro Lascuráin Paredes, apenas suficiente para designar a Victoriano Huerta como secretario de Gobernación; hasta el más extenso de 30 años, nueve meses, de Porfirio Díaz<sup>2</sup> a quien se debe la más sofisticada estructura para defraudar el voto popular, mediante los detestables jefes políticos que fueron suprimidos en la Constitución de 1917; el periodo presidencial ha marcado la renovación de los titulares del Poder Ejecutivo.

La renovación periódica de los presidentes ha sido una característica del sistema presidencial, aunque su propósito es que el periodo sea fijo y predeterminado, para que la renovación sea cierta y mediante elecciones populares. Golpes de Estado, renunciaciones o muertes de los presidentes han alterado esta regularidad, sobre todo al principio. De tal manera, aunque los presidentes mexicanos duraban en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente, muy pocos terminaron su periodo o lo cumplieron a cabalidad. El primero fue Guadalupe Victoria que lo ejerció del 10 de octubre de 1824 al 31 de marzo de 1829; posteriormente, Benito Juárez en los periodos del 1 de diciembre de 1861 al 30 de noviembre de 1865 y del 1 de diciembre de 1867 al 30 de noviembre de 1871; Sebastián Lerdo de Tejada del 1 de diciembre de 1872 al 20 de noviembre de 1876, para concluir con Porfirio Díaz, que fue el de mayor regularidad a costa del sufragio popular. Solamente cuatro presidentes durante el siglo XIX concluyeron sus respectivos periodos, dentro de una cuarentena de administraciones presidenciales.

Originalmente, los periodos constitucionales tuvieron la intención de establecer un sistema donde los poderes de gobierno se renovaran en periodos disímboles a efecto de contar con autoridades de distinta naturaleza siempre con experiencia, y otros nuevos para que éstos y los expertos tuvieran encuentros en algún momento. Los senadores tenían mayor amplitud en sus periodos pues los ocupaban por seis años, continuaba el

<sup>2</sup>Ningún otro presidente se compara con Díaz en la extensión de su mandato efectivo en la presidencia de la República. Antonio López de Santa Anna estuvo poco más de seis años efectivos a cargo del Poder Ejecutivo en sus innumerables ocasiones que fue designado o electo presidente bajo distintas denominaciones y, por otra parte, Benito Juárez totaliza 13 años en la Presidencia.

presidente de la República con cuatro años y le seguían los diputados con dos. Los ministros de la Suprema Corte durarían “a perpetuidad” conforme el artículo 126 de la Constitución de 1824, pues la administración de justicia requeriría del mayor conocimiento y experiencia que cualquier otro empleo de la Federación.

El periodo de cuatro años se tomó de la experiencia de los Estados Unidos, pero resultaba el término medio entre los empleos de senadores y de diputados, de tal manera que el periodo presidencial estaría justo a la mitad de la duración entre los primeros y los segundos.

En el Congreso Constituyente de los Estados Unidos celebrado en Filadelfia durante el año de 1787, hubo propuestas aisladas de la duración de los diputados y senadores, por lo que el diputado James Wilson propuso que el presidente de ese país durara tres años con la posibilidad de reelección, mientras que Charles Pinckney y George Mason propusieron que durara siete años, pero sin posibilidad de reelección. El diputado y futuro presidente de la Suprema Corte, Oliver Ellsworth, propuso que el presidente durara seis años en su encargo.

El Constituyente mexicano consideró que el periodo presidencial debía calcularse siempre en función de la duración de los integrantes del Congreso de la Unión, por lo que predominó el periodo de cuatro años. Sin embargo, la multiplicidad de sistemas cambió la duración de acuerdo con el cuadro que se acompaña.

Año(s)	DURACIÓN DEL PERIODO	TOMA DE POSESIÓN
1814	3 años	—
1824-1836	4 años	1º de abril
1836	8 años	2 de enero
1843	5 años	1º de febrero
1847	4 años	1º de abril
1853	Indefinidamente <sup>3</sup>	—
1857	4 años	1º de diciembre
1904	6 años	1º de diciembre
1917	4 años	1º de diciembre
1928	6 años	1º de diciembre

Cuando Guadalupe Victoria fue senador, después de haber sido presidente de la República, propuso por primera vez que los periodos presidenciales fueran de seis años, para que no pudiera ser reelecto y, a su vez, gozara de un mayor plazo en el desempeño de sus funciones ejecutivas. Seguramente su experiencia personal tras haber resistido los embates de las facciones políticas por cuatro años, le permitió apreciar la ventaja de que dos años más de gobierno le ayudarían a cualquier presidente en la concreción de sus programas.

<sup>3</sup>Coincide con la expedición de las Bases Orgánicas y la dictadura de Su Alteza Serenísima Antonio López de Santa Anna.

Sin embargo, ya la reforma constitucional al artículo 78 de la Constitución de 1857 (Porfirio Díaz, 6 de mayo de 1904) había ampliado el periodo presidencial de cuatro a seis años, siendo el mismo Díaz el primer usufructuario de esta ampliación. La Constitución de 1917 redujo nuevamente el periodo a cuatro años. En 1923, el diputado al Congreso de la Unión, Higinio Álvarez, propuso que el periodo presidencial fuera de seis años y esto sirvió de antecedente para la reforma constitucional del 24 de enero de 1928, cuyo destinatario sería el propio Obregón, aunque sería Lázaro Cárdenas quien inaugurara este periodo.

Con motivo de la reforma de 1928, el diputado Víctor Díaz de León señaló que consideraba dos ventajas en la ampliación del periodo presidencial. La primera es que alargaba el momento de una elección presidencial que siempre trae gran conmoción y efervescencia a la sociedad, de tal manera que si la elección presidencial se alargaba en el tiempo dos años más, sería benéfico para el país, pues no se alteraría tan seguido con motivo de estas elecciones. La segunda razón era que cuatro años es bastante reducido para lograr que los planes presidenciales fuesen una realidad. Como razón adicional se argumentó que en los Estados Unidos, país cuya tradición de cuatro años para las administraciones presidenciales influyó en México, seguido existe reelección, por lo que en realidad los presidentes duran en el desempeño de su encargo ocho años, lo cual, para Díaz de León, era demostrativo de la necesidad de ampliar este periodo.

## El interminable debate de la reelección

La reelección fue permitida durante la Primera República Federal y durante todo el siglo XIX como una consecuencia natural de la vida democrática del país. La Constitución de Apatzingán de 1814 permitió la reelección de los integrantes del Poder Ejecutivo colegiado siempre que dejaran transcurrir cuatro años después de haber concluido su primera administración, de acuerdo con su artículo 135. Lo anterior confirma el principio de igualdad de los candidatos en las elecciones, que permite la reelección pero entre candidatos en igualdad de circunstancias, sin contar con una posición privilegiada respecto de los demás.

La Constitución de 1824 previó en su artículo 77 la prohibición de un presidente para reelegirse en el periodo inmediato posterior a su primera administración. No obstante, la no reelección en estos términos no era manifiesta para los vicepresidentes, por lo que quizá se permitió la reelección de los mismos, aunque el artículo 95 establece que:

Tanto el presidente como el vicepresidente serán reemplazados cada cuatro años por uno nuevo, marcando así un periodo idéntico al del presidente, por lo que puede interpretarse que las mismas condiciones hubieran ocurrido con el presidente y así negar la posibilidad de su reelección.

En el Proyecto Constitucional de la Minoría de 1842, la no reelección se proponía en el artículo 57, pero solamente a aquellos presidentes que hubiesen estado en el

cargo por lo menos un año, lo cual permitía que los presidentes que hubiesen estado menos tiempo pudieran ser reelectos; esta medida se daba debido a la movilidad de los ejecutivos mexicanos que duraban días o meses, en su mayoría, durante esa etapa histórica. La Constitución de 1857 por su parte, permitía la reelección presidencial en el artículo 78. La influencia de la Constitución de los Estados Unidos y su doctrina liberalizaron las anteriores restricciones a la reelección y la permitió sin cortapisas como símbolo de la democracia. No obstante, ya la reelección irrestricta tenía antecedentes en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en el Proyecto Constitucional de la Mayoría de 1842.

Existen etapas diferenciadas en cuanto a la reelección presidencial. Lo que hemos descrito podría constituir la primera etapa (1814-1842), donde se permite la reelección condicionada a que no operase de manera consecutiva, es decir, permitiendo un periodo intermedio de no reelección, para evitar que el electorado se viera influenciado por el poder del presidente en turno y votara por presiones. La segunda etapa (1843-1878) abre la reelección sin condicionamientos, aunque no por ello la facilitaba, dado el complejo sistema de elección presidencial. De esta manera, la cuarta ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 previó un sistema de ternas por parte de todos los poderes de gobierno.

Paradójicamente, al final de esta segunda etapa, fue Porfirio Díaz quien abrió la polémica sobre la reelección, protestando con dos movimientos revolucionarios: el Plan de la Noria de 1872 contra la reelección de Benito Juárez y el Plan de Tuxtepec de 1876 contra la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera, Díaz asume el control de la presidencia convencido de la reelección condicionada, optando en consecuencia por el sistema de la primera etapa.

Fue Díaz quien protagonizó la tercera etapa (1878-1928), caracterizada por las múltiples reformas constitucionales para liberalizar la reelección y eliminar paulatinamente sus condiciones. Una vez lograda la liberación, esta etapa observa otras reformas para prohibirla, por lo que contempla el forcejeo final entre permitir o prohibir la reelección. Álvaro Obregón contribuye a consolidar esta etapa, favoreciendo la liberación de la reelección. La reforma constitucional de 5 de mayo de 1878, al artículo 78 de la Constitución de 1857, establece la reelección condicionada a la no-reelección para el periodo inmediato. Gracias a esta reforma, Díaz tiene un interregno durante el cuatrienio de 1880 a 1884, teniendo a Manuel González como presidente. Este sistema cambia con la reforma constitucional del 21 de octubre de 1887, donde se permite la reelección inmediata para el siguiente periodo, pero se prohíbe para un tercero. Este sistema, que no operó en la práctica, preconiza el sistema adoptado muy posteriormente en los Estados Unidos a través de la Enmienda XXII, que se aprobó el 27 de febrero de 1951.<sup>4</sup> Finalmente, el procedimiento de liberación concluye con la reforma constitucional del 20 de diciembre de 1890, mediante el cual se retorna al sistema original de la Cons-

<sup>4</sup>La Enmienda XXII en su primer párrafo determina que: “Ninguna persona debe ser electa como presidente más de dos veces, y ninguna persona que ha ocupado el cargo de presidente, o actuado como presidente, durante más de dos años durante el periodo para el cual otra persona fue electa, podrá ser presidente más de una vez”.



titución de 1857, es decir, completa libertad de reelección sin condiciones o periodos intermedios.

La doctrina de derecho constitucional derivada de la Constitución de 1857 era proclive a reconocer el derecho del elector de votar por quien deseara, sin límites, pues finalmente, si el pueblo se equivoca en su elección, él mismo pagaría su culpa, como escribiera José María del Castillo Velasco en sus *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional mexicano* (1871). Mariano Coronado y Emilio Rabasa, entre otros, también apoyaron la reelección presidencial.

Sin embargo, la Revolución Mexicana contribuyó a racionalizar el problema de la reelección, pues si bien la democracia permitía otorgar plena libertad al elector, la realidad era que en México, la madre de todas las revoluciones y pronunciamientos había sido la perpetuación en el poder presidencial y su abuso por parte de presidentes que siempre buscaban la reelección irrestricta. Por ello, como reacción a la reforma de 1890 y a la dictadura de Porfirio Díaz, el pensamiento del Plan de San Luis de 1906 contra la reelección promovería por primera vez el principio de no reelección, que cubriría al presidente, vicepresidente, gobernadores y presidentes municipales. Este ideario, que se da en la tercera etapa, continuaría hasta el inicio de la Revolución en 1910.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 aprobaría el principio de no reelección como una necesidad y un legado del Movimiento Maderista de la Revolución. Esteban Baca Calderón lo calificó como un mal necesario, pues notó que durante los primeros 90 años de vida independiente, 58 años habían sido dominados por unos cuantos presidentes como Santa Anna, Juárez, Lerdo y Díaz, por la reelección incondicionada.

Sin embargo, en lugar de la reelección, Carranza continuó con la imposición de un candidato oficial para sucederle en la Presidencia. Álvaro Obregón no tuvo ningún problema en reabrir el debate de la reelección presidencial, abiertamente en su favor. Tanto la imposición como la reelección cobró las vidas de los presidentes que las promovieron.

Terminado su primer periodo en 1924, Obregón promueve a Plutarco Elías Calles para sucederlo y durante su administración el Partido Agrarista emprende una reforma en 1925, para permitir la reelección presidencial, pretendiendo beneficiar a Álvaro Obregón al término de la administración de Calles. Con este apoyo, la Constitución de 1917 se reforma el 22 de enero de 1927, en el artículo 83 constitucional, para permitir la reelección del presidente por una sola ocasión, transcurrido el periodo inmediato siguiente; restableciendo las características de la primera etapa de la reelección (condicionada). Pero Obregón une esta reforma con otra que se aprueba el 24 de enero de 1928, al mismo artículo constitucional, para ampliar a seis años el periodo presidencial normal. Ante estas dos reformas, que se parecen mucho a las tácticas empleadas por Porfirio Díaz en su afán por perpetuarse en la presidencia, Obregón es asesinado el 17 de julio de 1928 antes de tomar la protesta de ley como nuevo presidente de la República, el primero y único reelecto después de la Revolución.

Ante estas circunstancias, el Partido Nacional Revolucionario, fundado en 1929 por Calles, convoca a una Convención Nacional Extraordinaria en Aguascalientes el

30 y 31 de octubre de 1932,<sup>5</sup> cuyo tema central fue discutir la reelección presidencial; su presidente Carlos Riva Palacio garantizó el control del callismo. El presidente del PNR señaló en esa ocasión que:

Si bien la reelección era un derecho político, se sacrificaba en pos de un principio de la Revolución.

Esta convención aprobó siete puntos de reforma constitucional que el Comité Ejecutivo Nacional del PNR presentaría ante el Congreso el 10 de noviembre de 1932:

1. Imposibilidad absoluta de reelección presidencial;
2. Imposibilidad de reelección para los gobernadores de los Estados;
3. Prohibición de los gobernadores para presentarse como candidatos a diputados o senadores;
4. La no-reelección inmediata de los diputados o senadores al Congreso de la Unión;<sup>6</sup>
5. La extensión de dos a tres años en el mandato de los diputados al Congreso de la Unión;
6. La extensión del mandato de cuatro a seis años de los senadores, y
7. La renovación total de la Cámara de Senadores cada seis años.<sup>7</sup>

La reforma constitucional se aprobó el 29 de abril de 1933, para quedar como está redactado el actual artículo 83 constitucional, por lo que no todos los puntos de la Convención de Aguascalientes fueron aprobados por el Constituyente Permanente; no obstante, el más importante, que es prohibir de manera absoluta la reelección presidencial, fue aprobado. Este episodio da comienzo a la cuarta etapa en 1933, con el principio constitucional de no reelección absoluta del presidente de la República. Sin embargo, muchas han sido las agresiones que los partidarios ocultos de la reelección presidencial han organizado para volver a discutir este tema.

Desde Miguel Alemán hasta Carlos Salinas de Gortari<sup>8</sup> se han dado rumores e intentos políticos para erosionar el principio constitucional de no reelección. Considero que el principio debe quedar inmovible, tratándose del presidente de la República, pero la reforma de 1933 afectó seriamente la reelección parlamentaria y la reelección municipal, lo que ha generado diversos problemas que demandan solución; para ello, el debate debe abrirse. No se ha hecho por el temor a que la discusión beneficie a los presidentes que también merecen reelegirse; sin embargo, creo que la estructura, las funciones y el

<sup>5</sup>Calles utiliza la figura de Convenciones Nacionales para llevar a cabo sus mayores proyectos políticos. De esta manera, el 1 de marzo de 1929 convoca la Primera Convención Nacional para fundar el Partido Nacional Revolucionario. Véase Elsa Carrillo Blouin, *Los informes presidenciales en México: 1877-1976. ¿Ruptura o continuidad?*, UNAM, 1996, p. 386.

<sup>6</sup>La prohibición de no reelegirse fue modificada para los diputados, senadores y miembros de los ayuntamientos, así como para los integrantes de las legislaturas de los estados, mediante reforma constitucional a los artículos 59, 115 y 116 del 10 de febrero de 2014, por la cual se permite la reelección con las limitaciones de cada caso.

<sup>7</sup>Luis Javier Garrido, *El Partido de la Revolución Institucionalizada. La formación del nuevo Estado en México (1928-1945)*, 2a. ed., Siglo XXI Editores, 1984, p. 143.

<sup>8</sup>Miguel Ángel Centeno, *Democracy within Reason. Technocratic Revolution in Mexico*, The Pennsylvania State University Press, 1994, pp. 3-5.

destino de las asambleas legislativas, así como de los ayuntamientos, están tan alejados de los problemas que ha creado la presidencia y la reelección, que no debiera contaminar una discusión con la clausurada para el presidente de la República.

## Viabilidad de la segunda vuelta en una elección presidencial

La experiencia en otros países de una segunda vuelta en elecciones para distintas autoridades de elección popular, así como la experiencia propia en las elecciones municipales que se ha dado en algunos estados de la Federación mexicana, ha propiciado iniciativas para reformar la Constitución en el artículo 81, principalmente, que establece el sencillo principio de que: “La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.”

En principio habría que observar que la iniciativa para establecer una segunda vuelta en la elección presidencial no requiere necesariamente una reforma constitucional, ya que los términos de dicha elección serán determinados a través de la ley electoral correspondiente, la cual puede ser el mismo Cofipe o una ley electoral específica para la elección del presidente de la República, pues el sentido de la disposición constitucional es que sea una ley secundaria la que fije los términos de la elección para presidente.

Aunque tradicionalmente se ha querido codificar todo lo relacionado con las elecciones federales, existen varias propuestas de revertir esta codificación y de separar sus partes, en leyes específicas, como son los partidos políticos por un lado y los procedimientos electorales por otro, tal como se publicaron el 23 de mayo de 2014, cuando se aprobaron las leyes generales sobre partidos políticos, instituciones y procedimientos electorales, sobre medios de impugnación y sobre delitos electorales; sin embargo, es viable pensar en una ley específica para la elección del presidente, que no uniforme los términos de dicha elección con las del Poder Legislativo.

Independientemente de lo anterior, en nuestra opinión, una segunda vuelta electoral es innecesaria, ya que:

1. Es costosa. No solamente en el gasto de numerario que representaría la papelería electoral, sino también los gastos y costos para escoger nuevamente a los integrantes de casillas en todo el país y la transportación de la documentación electoral, entre otros rubros.
2. Es inútil, pues no hay certeza de que la segunda vuelta electoral produzca los objetivos que se buscan como son: *a)* formación de coaliciones; *b)* legitimación del candidato vencedor, y *c)* obtención de mayoría hacia alguno de los candidatos.

No se combaten las causas que provocan que ningún candidato hubiese obtenido la mayoría deseada, como son: *a)* la mediocridad de las campañas políticas; *b)* la mediocridad de los candidatos, y *c)* el abstencionismo.

No se garantiza la formación de coaliciones de tal manera que con éstas se rompa el empate o el pequeño margen de votación, pues la cantidad de pequeños partidos sería el botín de los dos o tres partidos de mayor sufragio, fragmentándolos y produciendo nuevos resultados de muy poca diferencia en el porcentaje de votación, así como nuevos empates, lo que provocaría aumento en el desánimo del elector. Una segunda vuelta requeriría que

el electorado tuviera el mismo interés por desempatar o despegar a su candidato respecto del más cercano en la votación, que los partidos respectivos tuvieran, lo cual no está comprobado y es de suponerse que habría mayor abstencionismo o desinterés por configurar las mesas de casillas. Un candidato ganador con un pequeño porcentaje de votación, si bien estaría poco legitimado para ocupar la presidencia, sería el blanco ideal de ataques de parte del Congreso, lo cual neutralizaría perfectamente a los poderes. México no requiere de ejecutivos vigorosos, entre mayor es la fortaleza de los presidentes, menor es la importancia de los congresos. En otros países, el presidente con un 20 por ciento de votación ha tenido que negociar y coaligarse a los intereses partidistas, después de su elección, con las fracciones del Congreso, para poder gobernar. Estará en la supervivencia de un presidente débil fortalecerse ante y con el Congreso; únicamente si está débilmente legitimado se acercará y así ambos poderes se fortalecerían en un marco de equilibrio.

3. Es incongruente. Pues si el fin es que un candidato obtenga la mayoría absoluta para poder gobernar con total legitimidad, tampoco se logra con la segunda vuelta, pues de cualquier manera nadie puede garantizar esa mayoría absoluta en la votación de la segunda vuelta, por lo que cualquiera que sea la fórmula adoptada tendría que tomar ficticiamente la votación ganadora a aquella que mostrara mayor número de votos, aunque fuera por un margen tan pequeño como el de la primera votación.

4. Es desproporcionada. Ya que las experiencias mexicanas sólo se han tenido a nivel municipal y los resultados no son claros respecto a su éxito. Existen dudas en San Luis Potosí de sus benéficos resultados y en Oaxaca, aunque existió en 1934, a través del plebiscito, ya se ha abandonado. En consecuencia, no podemos tener la garantía de que a nivel nacional sea viable una segunda vuelta electoral. Existe además, una propuesta del PRD para uniformar la segunda vuelta no solamente del presidente, sino también de los miembros del Congreso de la Unión; de ahí a los estados, empezando por los gobernadores, de tal manera que una vez adoptado el principio para un poder, no habría contención para limitarlo y podría excederse hacia los otros poderes y los demás niveles de gobierno.

5. Es peligrosa. Ya que subvierte el sistema actual que, a pesar de sus defectos, ha funcionado para dar certeza electoral. Una vez efectuada la elección, cualquier impugnación debe aclararse a través de la justicia electoral, la cual tendría que declarar ganador al que hubiese obtenido mayor número de votos, cualquiera que hubiese sido la diferencia: con los tribunales se hace respetar el voto popular de la primera vuelta y se declara quién de los candidatos obtuvo mayoría, aunque fuere mínima. El hacer nugatorios los resultados de la primera vuelta puede ser considerado como una burla hacia los sufragios ya emitidos y mayor sospecha se genera con la votación de una segunda vuelta. La segunda vuelta tiene una semejanza con los principios que animan la representación proporcional en los congresos, sobre los cuales se introduce en los cuerpos deliberativos el justo principio de que el margen de victoria del candidato de un partido sobre el competidor más cercano no debe evitar que la segunda fuerza electoral en el distrito o circunscripción esté carente de representación; sin embargo, si bien este principio es justo en las asambleas legislativas, no lo es para los poderes ejecutivos cuya estructura es unimembre y no colegiada, según el artículo 80 de nuestra Constitución, por lo que la segunda vuelta introduce la ficción de que el que gana lo debe hacer con una mayoría de votación determinada. Esto no está sustentado en ninguno de los principios constitucionales, ni lo podría estar, pues universalmente está reconocido que quien gana es quien obtiene mayor número de votos, sin satisfacer porcentajes. Cuando operó la vicepresidencia durante la primera mitad del siglo XIX, el

segundo candidato con mayor número de votos obtenía dicho cargo y estaba facultado para suplir al presidente en las faltas absolutas de dicho funcionario, sin necesidad de porcentajes. Este sistema fue un fracaso y por ello se suprimió desde 1857.

## Bibliografía

- CARRILLO BLOUIN, Elsa, *Los informes presidenciales en México: 1877-1976. ¿Ruptura o continuidad?*, UNAM, 1996.
- CENTENO, Miguel Ángel, *Democracy within Reason. Technocratic Revolution in Mexico*, The Pennsylvania State University Press, 1994.
- GARRIDO, Luis Javier, *El Partido de la Revolución Institucionalizada. La formación del nuevo Estado en México (1928-1945)*, 2a. ed., Siglo XXI Editores, 1984.
- GONZÁLEZ COMPEÁN, Miguel y Leonardo Lomelí (coords.), *El Partido de la Revolución. Institución y conflicto (1928-1999)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Secretaría de la Presidencia, *México a través de los informes presidenciales. Los mensajes políticos*, México, 1976.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Toma de posesión: El rito del poder*, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- TAFT, William Howard, *The President and his Powers* (reimp.), Columbia University Press, 1967.

## Artículo 83

### Trayectoria constitucional

#### 83 *Primera reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 22-I-1927

XXXII LEGISLATURA (1-IX-1926/31-VIII-1928)

Presidencia de Plutarco Elías Calles, 1-XII-1924/30-XI-1928

Principio de no reelección: reelección del presidente de la República pasado el periodo inmediato y solamente por un periodo más.

#### *Segunda reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 24-I-1928

XXXII LEGISLATURA (1-IX-1926/31-VIII-1928)

Presidencia de Plutarco Elías Calles, 1-XII-1924/30-XI-1928

Se establece un periodo de 6 años para el cargo de presidente de la República y la no reelección absoluta tanto del presidente constitucional como del interino.

#### *Tercera reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 29-IV-1933

XXXV LEGISLATURA (1-IX-1932/31-VIII-1934)

Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, 3-IX-1932/30-XI-1934

Instituye expresamente el principio de la “no reelección” para el cargo de presidente de la República.

#### *Cuarta reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

La reforma establece la prohibición de cualquier persona que asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo federal de volver a desempeñar ese puesto.

## *Quinta reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforma la fecha en la que el presidente de la República entrará a ejercer su encargo del 1 de diciembre al 1 de octubre.